Auto 1095
Radicado 63001311000220220015700

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., catorce (14) de junio de dos mi veintidós (2022)

Por cuanto la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida a través de apoderada judicial por el señor **José Manuel Ramírez Rodríguez**, en contra de la señora **Carmen Zuleya Flórez Bedoya**, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General delProceso, se procederá con su admisión.

Por lo anterior, sin necesidad de dar mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida a través de apoderada judicialpor señor **José Manuel Ramírez Rodríguez**, en contra de la señora **Carmen Zuleya Flórez Bedoya**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: **Dar** al presente asunto el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Notificar a la demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa

Dicha diligencia se hará conforme lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de 2020, declarado con vigencia permanente, mediante la Ley 2213 de junio de 2022.

Debiendo atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando en el acto de notificación que la misma se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado (20 días) empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo desde ya, que en el encabezado no puede decir citación a notificarse puesto que la norma precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, en virtud de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, dada a conocer a través del comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, que estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso 3° del artículo 8º, se requiere que, al momento de la notificación de la demandada, allegue el acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: **Enterar** a la Procuradora Judicial para asuntos de Familia de Armenia, Q., sobre la existencia de este proceso.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la abogada **Sandra Milena González González**, para que actúe en nombre del demandante, conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f098ddca1f68b39f00e570420950928d4c88dd7f3c827d6d5d05aac00c57cf77**
Documento generado en 14/06/2022 07:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica